

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Tribunal
Administrativo
Dirección: Calle 14 Na 12-189
Palacio de Justicia Piso 8

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200001444

Envío: RA02360557000

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FILEMON URBANO CAMELO S

Dirección: KR 36 8 52

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200005455

Fecha Pre-Admisión:
09/10/2018 14:29:04

Min. Transporte Lic. de carga 000700 del 20/05/2018
Min. TC Res. Materiales Express 001557 del 09/09/2018



Tribunal Administrativo del Cesar
RECIBIDO
16 OCT 2018
FIRMA: [Signature]
HORA: 9:40 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

T.A.C. - YSZ 0798

Valledupar, cinco (5) de Octubre de 2018

SEÑOR
FILEMON URBANO CAMELO SALAS
36 N° 8 - 52
RIO DIVINO NIÑO
VALLEDUPAR - CESAR

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Actor : FILEMON URBANO CAMELO SALAS
Contra : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado: 20001-33-33-004-2018-00350-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA en providencia del cuatro (4) de Octubre de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, de fecha tres (3) de septiembre de 2018, proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas. SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Documentos Adjuntos: Providencia del cuatro (4) de Octubre de 2018,

Cordialmente,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Acción de Tutela -Impugnación
Sentencia
Accionante: FILEMÓN URBANO CAMELO
SALAS
Demandada: Unidad Administrativa Especial
para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00350-01**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contra el fallo proferido el 3 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se tutelan los derechos fundamentales invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Acción de tutela.

El accionante manifiesta que es desplazado víctima de la violencia al igual que su núcleo familiar, desde hace más de 10 años, tiempo en el que sólo recibió una sola ayuda porque superó el nivel de pobreza, razón por la cual y sin justa razón le suspendieron las ayudas, sin tener en cuenta que no cuenta con un empleo debido a un desvío que presenta en su columna.

Sostiene que accionó un derecho de petición ante la demandada solicitando el pago de las ayudas humanitarias y la asignación de la reparación administrativa, pero que ésta ha dilatado tal procedimiento y hasta la fecha no ha sido posible que se le entregue lo peticionado.

Solicita que se le protejan sus derechos fundamentales a los que tiene derecho por ser sujeto de especial protección por el Estado, en consecuencia se le ordene a la entidad accionada asignar el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Así las cosas, en sentencia T- 269 de 2011, señaló:

"...Debe emitirse una orden de amparo a favor de la persona que requiera un servicio médico no incluido, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."

En adelante, se observará que una empresa encargada de prestar el servicio de salud viola este derecho, si se niega a autorizarlo por no estar incluido en el POS, si presenta las dos primeras y la última de las condiciones antes referidas ("requiera"); cuando registre la condición (iii), lo será con "necesidad".

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando mediante acción de tutela el juez constitucional conoce de la presunta vulneración del derecho a la salud por la negativa de una Entidad Promotora de Salud de prestar un servicio médico por el hecho de no estar incluido en el POS, es procedente ordenar el suministro de éste, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional al respecto.

3. La atención integral en salud.

El principio de integralidad supone que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas pertenecientes al sistema de seguridad social en salud *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*⁸.

⁸ Sentencia T-062 de 2006.

13

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF.: Acción de Tutela -Impugnación
Sentencia**

**Accionante: FILEMÓN URBANO CAMELO
SALAS**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial
para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00350-01

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contra el fallo proferido el 3 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se tutelan los derechos fundamentales invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Acción de tutela.

El accionante manifiesta que es desplazado víctima de la violencia al igual que su núcleo familiar, desde hace más de 10 años, tiempo en el que sólo recibió una sola ayuda porque superó el nivel de pobreza, razón por la cual y sin justa razón le suspendieron las ayudas, sin tener en cuenta que no cuenta con un empleo debido a un desvío que presenta en su columna.

Sostiene que accionó un derecho de petición ante la demandada solicitando el pago de las ayudas humanitarias y la asignación de la reparación administrativa, pero que ésta ha dilatado tal procedimiento y hasta la fecha no ha sido posible que se le entregue lo peticionado.

Solicita que se le protejan sus derechos fundamentales a los que tiene derecho por ser sujeto de especial protección por el Estado, en consecuencia se le ordene a la entidad accionada asignar el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Rad. 20-001-33-33-004-2018-00350-01

El problema jurídico a resolver en esta segunda instancia consiste en determinar si al señor FILEMÓN URBANO CAMELO SALAS y a su núcleo familiar, les fueron vulnerados sus derechos fundamentales, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no haberles realizado el pago de la indemnización administrativa a la que aduce tener derecho por causa del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En materia de desplazados, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹ ha reiterado que la acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada. Ello, por el hecho de predicarse la titularidad de una especial protección constitucional ante las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran por ser víctimas del desplazamiento forzado.

No obstante, en sentencia SU-254 de 2013 la Corte Constitucional al conocer de varias acciones de tutela interpuestas por la presunta vulneración de sus derechos a la reparación integral como consecuencia de los daños causados por el desplazamiento forzado y que reclamaban la reparación individual e integral por ser víctimas de dicho delito y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social había omitido o negado su derecho a la reparación, unificó y precisó su jurisprudencia respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la reparación integral e indemnización administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de las leyes y reglamentaciones vigentes sobre la materia.

La Sala Plena concluyó en dicha oportunidad que:

- *“Existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011. Marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes.*
- *Respecto a la condena en abstracto dentro del trámite de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991,*

¹ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-327 de 2001, T-098 de 2002, T-419 de 2003, T-985 de 2003, T-740 de 2004, T-813 de 2004, T-1094 de 2004, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-496 de 2007 y T-821 de 2007.

73

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Acción de Tutela -Impugnación
Sentencia**

**Accionante: FILEMÓN URBANO CAMELO
SALAS**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial
para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00350-01

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contra el fallo proferido el 3 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se tutelan los derechos fundamentales invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Acción de tutela.

El accionante manifiesta que es desplazado víctima de la violencia al igual que su núcleo familiar, desde hace más de 10 años, tiempo en el que sólo recibió una sola ayuda porque superó el nivel de pobreza, razón por la cual y sin justa razón le suspendieron las ayudas, sin tener en cuenta que no cuenta con un empleo debido a un desvío que presenta en su columna.

Sostiene que accionó un derecho de petición ante la demandada solicitando el pago de las ayudas humanitarias y la asignación de la reparación administrativa, pero que ésta ha dilatado tal procedimiento y hasta la fecha no ha sido posible que se le entregue lo peticionado.

Solicita que se le protejan sus derechos fundamentales a los que tiene derecho por ser sujeto de especial protección por el Estado, en consecuencia se le ordene a la entidad accionada asignar el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

74

2. Providencia impugnada.

El juzgado de primera instancia, tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante, en consecuencia ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, adelante el proceso de acompañamiento de que trata el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en el expediente no encontró demostrado que la entidad accionada, hubiera iniciado el proceso de acompañamiento a pesar de que el accionante ha acudido a las instalaciones de la entidad, solicitando la indemnización administrativa objeto de esta acción tutelar.

3. La impugnación.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sostiene que la Unidad implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante el Auto 206 de 2017, contemplando tres rutas de atención, la ruta priorizada, la ruta general y la ruta transitoria, siendo la segunda en la que se encuentra el accionante.

Manifiesta que mediante oficio con radicado de salida 201872014750951 del 24 de agosto de 2018, se le dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, en donde se le explicó que por no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ingresó a dicho procedimiento por la ruta general y que en virtud del artículo 17 de la Resolución 01958 de 2018, para dichas víctimas el proceso tiene como fecha de inicio el 7 de diciembre de 2018, por lo que el señor FILEMÓN URBANO CAMELO SALAS, deberá esperar hasta esa fecha.

Añade que el actor, actualmente cuenta con 62 años de edad, según las herramientas administrativas de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018 y, por último, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01958 de 2018, es decir, enfermedad o discapacidad que afecten más del 40% de la capacidad laboral certificada por la EPS o IPS.

25

Advierte que lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima del tutelante, ni mucho menos resulta negatorio de su derecho, pues en principio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 01958 de 2018, cumple con los presupuestos para acceder a la reparación administrativa.

Resalta que todo lo dicho deja ver que la Unidad para las Víctimas, ha adelantado las gestiones necesarias para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, por lo que concluye que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por lo indicado, solicita se revoque el fallo impugnado y en su lugar se nieguen las pretensiones de la tutela, al estar probado que la entidad no ha vulnerado al accionante ningún derecho fundamental, y que en el evento de haberse incurrido en tal situación, la Unidad adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al cumplimiento del deber legal, cesando de esa manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”*.

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario creado por la Constitución Política de 1991, con el fin de obtener del juez constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular investido de funciones públicas autorizado por la Constitución o la ley.

El problema jurídico a resolver en esta segunda instancia consiste en determinar si al señor FILEMÓN URBANO CAMELO SALAS y a su núcleo familiar, les fueron vulnerados sus derechos fundamentales, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no haberles realizado el pago de la indemnización administrativa a la que aduce tener derecho por causa del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En materia de desplazados, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹ ha reiterado que la acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada. Ello, por el hecho de predicarse la titularidad de una especial protección constitucional ante las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran por ser víctimas del desplazamiento forzado.

No obstante, en sentencia SU-254 de 2013 la Corte Constitucional al conocer de varias acciones de tutela interpuestas por la presunta vulneración de sus derechos a la reparación integral como consecuencia de los daños causados por el desplazamiento forzado y que reclamaban la reparación individual e integral por ser víctimas de dicho delito y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social había omitido o negado su derecho a la reparación, unificó y precisó su jurisprudencia respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la reparación integral e indemnización administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de las leyes y reglamentaciones vigentes sobre la materia.

La Sala Plena concluyó en dicha oportunidad que:

- *“Existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011. Marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes.*
- *Respecto a la condena en abstracto dentro del trámite de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991,*

¹ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-327 de 2001, T-098 de 2002, T-419 de 2003, T-985 de 2003, T-740 de 2004, T-813 de 2004, T-1094 de 2004, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-496 de 2007 y T-821 de 2007.

tiene un carácter subsidiario y excepcional, bajo la condición de que: 1) se cumpla el requisito de subsidiariedad, 2) exista una violación o amenaza evidente del derecho y 3) una relación directa entre ésta y el accionado, 4) ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, 5) asegurarse el derecho de defensa del accionado, 6) cubrirse con la indemnización sólo el daño emergente, 7) precisar el daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria, el nexo causal y los criterios para que se efectúe la liquidación ante el juez competente. En los casos examinados en esta providencia, se negará por improcedente la pretensión de indemnización en abstracto, en relación con el mecanismo de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto 1) no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, ya que existe en la normatividad vigente un mecanismo legal y reglamentario para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto, 2) la indemnización administrativa se basa en criterios de equidad, es decir, no sólo recae sobre el daño emergente y 3) no existen los elementos necesarios para fijar parámetros o criterios con base en los cuales efectuar la liquidación de conformidad con la ley vigente”.

1. Procedimiento para acceder a la reparación por vía administrativa en el caso de las víctimas del conflicto armado interno.

El Decreto 1290 de 2008, “por medio del cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley”, creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, sin embargo, dicho decreto mantuvo su vigencia hasta la expedición de la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” y su Decreto reglamentario 4800 de la misma anualidad “por medio del cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”, último de los cuales en su artículo 297 consagró la derogatoria del Decreto 1290 de 2008.

La indemnización en mención se encuentra a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues esta entidad tiene el

omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

En el caso bajo examen, el señor LUÍS HERNANDO GUERRERO, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada adelantar las gestiones necesarias para la autorización de: (i) traslado a un hospital de cuarto nivel en la ciudad de Barranquilla y otra; (ii) cirugía de próstata en hospital de cuarto nivel en la ciudad de Barranquilla y otra; (iii) entrega de viáticos de transporte interno, intermunicipal, alojamiento y alimentación para él y un acompañante de en la ciudad de Barranquilla u otra que sea necesaria para cumplir con la cirugía y controles necesarios; (iv) entrega del medicamento DISTASTERIDE/TAMSULOSINA CAP 0,5 CAP DIARIA, en la cantidad ordenada, así como todos los medicamentos POS o NO POS ordenados por sus médicos tratantes y; (v) atención integral .

1. El derecho fundamental a la salud en especial a las personas de la tercera edad.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el alcance del contenido de los artículos 13 y 46 de la Constitución Política, respecto a la protección especial de las personas de la tercera edad.¹ En ellas, ha considerado que el principio de solidaridad respecto a éste grupo de personas *se hace más exigente*², ya que en primer lugar le corresponde a la familia y subsidiariamente al Estado y a la sociedad, velar para que dicha protección se haga efectiva.³

Así lo consideró, al manifestar que esa dificultad que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado, se debe ante todo por los

¹ Sentencias T-801 de 1998 y T-209 de 1999.

² Sentencia T-801 de 1998 MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia T-209 de 1999.

27

tiene un carácter subsidiario y excepcional, bajo la condición de que: 1) se cumpla el requisito de subsidiariedad, 2) exista una violación o amenaza evidente del derecho y 3) una relación directa entre ésta y el accionado, 4) ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, 5) asegurarse el derecho de defensa del accionado, 6) cubrirse con la indemnización sólo el daño emergente, 7) precisar el daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria, el nexo causal y los criterios para que se efectúe la liquidación ante el juez competente. En los casos examinados en esta providencia, se negará por improcedente la pretensión de indemnización en abstracto, en relación con el mecanismo de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto 1) no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, ya que existe en la normatividad vigente un mecanismo legal y reglamentario para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto, 2) la indemnización administrativa se basa en criterios de equidad, es decir, no sólo recae sobre el daño emergente y 3) no existen los elementos necesarios para fijar parámetros o criterios con base en los cuales efectuar la liquidación de conformidad con la ley vigente".

1. Procedimiento para acceder a la reparación por vía administrativa en el caso de las víctimas del conflicto armado interno.

El Decreto 1290 de 2008, "por medio del cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley", creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, sin embargo, dicho decreto mantuvo su vigencia hasta la expedición de la Ley 1448 de 2011 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" y su Decreto reglamentario 4800 de la misma anualidad "por medio del cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones", último de los cuales en su artículo 297 consagró la derogatoria del Decreto 1290 de 2008.

La indemnización en mención se encuentra a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pues esta entidad tiene el

Rad. 20-001-33-33-004-2018-00350-01

deber de pronunciarse sobre las solicitudes de reparación administrativa elevadas, liquidar pagar las indemnizaciones, tal como se encuentra consagrado en el Decreto 4800 de 2011.

Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.*

Como fue expuesto con anterioridad la indemnización o reparación por vía administrativa, se dio con el fin de ayudar en cierta medida a las personas víctimas del conflicto armado interno y que se vieron perjudicados por grupos al margen de la ley, ya sea por desplazamiento forzado, homicidios, etc.

La indemnización por vía administrativa, hace parte del derecho a la reparación integral de las víctimas, reparación que la Ley 1448 de 2011 consagró de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.*

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2°. *La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será*

descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

El Decreto reglamentario de la Ley 1448 de 2011, es decir, el Decreto 4800 de la misma anualidad, establece el procedimiento que se debe seguir, con el fin de obtener la indemnización administrativa:

“Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.”

En síntesis el procedimiento para otorgar dicha reparación consiste en: i) presentar solicitud, que se diligencia en un formulario distribuido por UARIV en las alcaldías municipales, personerías municipales, procuradurías regionales, distritales y provinciales, defensorías del pueblo y sedes de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) y de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. ii) Una vez diligenciadas, son remitidas a la UARIV, iii) el Comité de Reparaciones Administrativas debe decidir sobre la solicitud de reparación y iv) Por último, debe pagar la indemnización solidaria a los beneficiarios e implementar las medidas de reparación que no sean competencia de otras entidades.

Ahora bien, se tiene por cierto que el precedente jurisprudencial anteriormente planteado tiene validez ante todo el territorio nacional en materia de indemnizaciones administrativas por parte de la UARIV, pero también cabe resaltar que el Auto 206 de 2017 del cual hace alusión la parte accionada sólo tiene vigencia hasta el año 2017, por tanto en este año sí le

toca a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, responder por las indemnizaciones administrativas presentes.

2. Caso Concreto.

En el presente caso, el señor FILEMÓN URBANO CAMELO SALAS, manifiesta que es sujeto de especial protección del Estado, sin un empleo, y con una desviación en su columna. Relata que él y su núcleo familiar es desplazado por la violencia desde hace más de 10 años, y que en dicho tiempo sólo se le otorgó una ayuda humanitaria por haber superado la condición de pobreza. Que accionó ante la demandada un derecho de petición solicitando el pago de la indemnización administrativa, del cual no ha recibido respuesta.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su escrito de contestación, informó que el accionante había ingresado al procedimiento por la ruta general, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución 01958 de 2018, proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo que en virtud del artículo 17 de la citada resolución su proceso tiene como fecha de inicio el 7 de diciembre de 2018, circunstancias que le fueron comunicadas a través del oficio con radicado de salida 201872014750951 del 24 de agosto de 2018.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta la contestación de la entidad demandada en la acción, el juzgado de primera instancia tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante, pero en el sentido de ordenar a la entidad que adelantara el proceso de acompañamiento de que trata el artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, y realizara todas las gestiones administrativas necesarias para que el señor FILEMÓN URBANO CAMELO SALAS, efectuara los pasos establecidos para determinar si tiene lugar a acceder a la entrega de la indemnización mencionada.

Inconforme con la decisión, la entidad accionada impugna el fallo de primera instancia, indicando que esa Unidad no ha vulnerado derecho fundamental alguna al accionante y que en el evento de haberse incurrido en tal situación, la Unidad adelantó satisfactoriamente las acciones tendientes al

cumplimiento del deber legal, cesando de esa manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que en efecto, el Decreto 4800 de 2011, establece que **"Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto"**, así entonces, como en el presente caso está demostrado que el accionante presentó solicitud en tal sentido, lo procedente es que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, inicie el programa de acompañamiento al que hace mención la norma citada.

Se hace conveniente también mencionar, lo previsto en el Auto 206 de 2017 que en su numeral 6 que indica:

"Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso."²

Debido al texto anterior y a la decisión tomada en primera instancia, se hace menester para la Sala precisar que (i) la vigencia de dicho Auto fue hasta el 31 de diciembre de 2017, del cual se hace mención, por cuanto si bien el accionante no invoca el derecho de petición, del relato de los hechos se infiere que el fin último de la acción de tutela, es la resolución a su solicitud de indemnización administrativa y (ii) que tal como está planteado en el fallo impugnado el juez no ordenó el pago de la indemnización administrativa reclamada, si no que la orden fue la de adelantar todos los trámites y procedimientos administrativos necesarios para determinar si el accionante tiene derecho o no a la indemnización que reclama, razón por la cual esta Corporación encuentra ajustado a derecho y a la normatividad que rige la

² <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04>

Rad. 20-001-33-33-004-2018-00350-01

materia la Sentencia impugnada, pues ésta no desconoce el mandato legal dado por la H. Corte Constitucional por medio del Auto 206 de 2017, ni el trámite administrativo diseñado por la entidad accionada para el reconocimiento de la indemnización aquí solicitada y por ello se procederá a confirmarla.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, de fecha 3 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas.

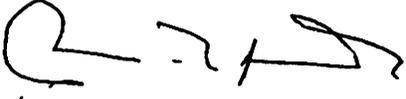
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 091.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

62

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Acción de Tutela -Impugnación
Sentencia**

Accionante: LUÍS HERNANDO GUERRERO

**Demandada: Área de Sanidad de la Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00325-01

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el Área de Sanidad de la Policía Nacional contra el fallo proferido el 27 de agosto de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Acción de tutela.

El accionante manifiesta estar afiliado desde hace varios años a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, recibiendo su atención médica sin ninguna anomalía, cuenta con 73 años de edad y padece de HIPERPLASIA DE PRÓSTATA y SÍNDROME URETRAL NO ESPECIFICADO, enfermedad que ha ido avanzando por falta de un tratamiento agudo y eficaz.

Indica que el 27 de julio de la presente anualidad, solicitó se le autorizara cita médica por Urología, el procedimiento cistoscopia + dilación de uretra, el medicamento Distasteribe/tamsulosina cap 0,5/0,4 #90 CAP y una orden de traslado para la realización de una cirugía en la ciudad de Barranquilla para la operación de próstata ordenada por el médico tratante Javier Gustavo Villalobos Caamaño.

Señaló además que de manera verbal, solicitó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se le entregara autorización total de los viáticos para trasladarse a la ciudad de Barranquilla a una clínica de alto nivel, para la realización de una cirugía de próstata, de la cual no ha recibido respuesta alguna.

Rad. 20-001-33-33-002-2018-00325-01

Aduce que Sanidad de la Policía Nacional, con su falta de atención a sus solicitudes ha venido vulnerando sus derechos fundamentas a la salud, atención médica, a la vida digna, por lo que, luego de haber prestado sus servicios por varios años al Estado, se siente desprotegido y sin ninguna clase de garantías, sometiendo su vida, dignidad y salud y demás derechos fundamentales a la intemperie.

Por lo anterior, solicita que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada adelantar las gestiones necesarias para la autorización de: (i) traslado a un hospital de cuarto nivel en la ciudad de Barranquilla y otra; (ii) cirugía de próstata en hospital de cuarto nivel en la ciudad de Barranquilla y otra; (iii) entrega de viáticos de transporte interno, intermunicipal, alojamiento y alimentación para él y un acompañante de en la ciudad de Barranquilla u otra que sea necesaria para cumplir con la cirugía y controles necesarios; (iv) entrega del medicamento DISTASTERIDE/TAMSULOSINA CAP 0,5 CAP DIARIA, en la cantidad ordenada, así como todos los medicamentos POS o NO POS ordenados por sus médicos tratantes y; (v) atención integral .

2. Providencia impugnada.

El juzgado de primera instancia, tuteló los derechos fundamentales invocados por el accionante, en consecuencia ordenó al ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice al actor su traslado a un hospital de cuarto nivel en la ciudad de Barranquilla, cirugía de próstata en hospital de cuarto nivel en la ciudad de Barranquilla y entrega de viáticos de transporte interno, intermunicipal, alojamiento y alimentación para él y un acompañante en la ciudad de Barraquilla o donde fuera necesario para cumplir con la cirugía y los controles pertinentes.

Para tomar la anterior decisión, consideró que la demandada ha demostrado desidia y poco interés en la atención que requiere el actor, teniendo en cuenta que no ha materializado ninguno de los servicios médicos por él requeridos para el tratamiento, control y mejoramiento de su salud, y que hoy se reclaman a través de la presente acción constitucional.

3. La impugnación.

El Área de Sanidad de la Policía Nacional, sostiene que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues siempre ha estado presta a suministrarle todos los servicios por él requeridos, que en la actualidad ya recibió la orden médica para la atención por Urología en la Clínica de la Costa en la ciudad de Barranquilla, que data del mes de julio de este año y la que él aportó para soportar su petición es del año 2017, por lo que el señor LUÍS HERNANDO GUERRERO, debe acercarse a la oficina de referencia y contra referencia para verificar la fecha agendada por la citada clínica.

En cuanto al medicamento solicitado, esto es, DISTASTERIDE/TAMSULOSINA CAP 0,5, indica que no se encuentra incluido dentro del plan de salud de la Policía Nacional, por lo cual, de acuerdo al marco normativo de la institución, la solicitud debe enviarse debidamente justificada al Comité Técnico Científico, procedimiento que no comparte el accionante.

En lo que respecta a los viáticos petitionados, indica que en la forma en que pretende el actor le sean reconocidos, resultan abiertamente desproporcionados y en detrimento para la institución, quien siempre ha garantizado y suministrado los pasajes de ida y regreso a sus usuarios para que cumplan con sus citas y/o tratamientos en los diferentes lugares del país que tengan transportarse, sin necesidad de la intervención de un juez de tutela. Aclara que por no estar el tutelante activo laboralmente en la institución, ésta no tiene obligación de pagar viáticos a su nombre.

Por lo dicho afirma, que en este caso se evidencia que la situación argumentada por el accionante ha cesado, por haberse materializado la autorización de Urología a IV nivel y procedimiento de citoscopia y dilación uretral, por lo que se concluye que hay una carencia actual de objeto y así solicita se declare y se revoque el fallo impugnado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

65

omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

En el caso bajo examen, el señor LUÍS HERNANDO GUERRERO, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada adelantar las gestiones necesarias para la autorización de: (i) traslado a un hospital de cuarto nivel en la ciudad de Barranquilla y otra; (ii) cirugía de próstata en hospital de cuarto nivel en la ciudad de Barranquilla y otra; (iii) entrega de viáticos de transporte interno, intermunicipal, alojamiento y alimentación para él y un acompañante de en la ciudad de Barranquilla u otra que sea necesaria para cumplir con la cirugía y controles necesarios; (iv) entrega del medicamento DISTASTERIDE/TAMSULOSINA CAP 0,5 CAP DIARIA, en la cantidad ordenada, así como todos los medicamentos POS o NO POS ordenados por sus médicos tratantes y; (v) atención integral .

1. El derecho fundamental a la salud en especial a las personas de la tercera edad.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el alcance del contenido de los artículos 13 y 46 de la Constitución Política, respecto a la protección especial de las personas de la tercera edad.¹ En ellas, ha considerado que el principio de solidaridad respecto a éste grupo de personas *se hace más exigente*², ya que en primer lugar le corresponde a la familia y subsidiariamente al Estado y a la sociedad, velar para que dicha protección se haga efectiva.³

Así lo consideró, al manifestar que esa dificultad que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado, se debe ante todo por los

¹ Sentencias T-801 de 1998 y T-209 de 1999.

² Sentencia T-801 de 1998 MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia T-209 de 1999.

cambios morfológicos que disminuyen su capacidad física que le impiden el goce y disfrute de algunos de sus derechos.

En sentencia T-643 de 2007⁴, señaló que:

"Es así como, el artículo 46 constitucional señala el derecho a una protección mínima frente a la inseguridad que significan determinadas condiciones de vida, tales como el desempleo, la falta de vivienda, de educación y salud. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental⁵ cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad.

Es así como, de acuerdo con el contenido de las normas señaladas, la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia "en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc., que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial".⁶

De esta forma se puede concluir, que las personas de la tercera edad cuentan con la protección especial del Estado para que puedan ejercer sus libertades y derechos, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en desventaja social⁷ proclive a abusos o maltratos, para lo cual las entidades comprometidas con el sector salud deben brindar toda la atención que requieran, con el fin de asegurarles una existencia digna.

2. Reglas jurisprudenciales sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener el suministro de prestaciones excluidas del POS.

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la exclusión de determinados medicamentos y tratamientos médicos del POS, la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia Constitucional ha establecido los criterios que debe tener en cuenta el Juez de Tutela para ordenar la prestación de los mismos.

⁴ MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-1139 de 2005 (M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

⁶ Sentencia T-277 de 1999 (M.P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

⁷ Sentencia C-1036 de 2003, T-225 de 2005 y reiterada en la sentencia T-352 de 2010.

Así las cosas, en sentencia T- 269 de 2011, señaló:

“...Debe emitirse una orden de amparo a favor de la persona que requiera un servicio médico no incluido, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”

En adelante, se observará que una empresa encargada de prestar el servicio de salud viola este derecho, si se niega a autorizarlo por no estar incluido en el POS, si presenta las dos primeras y la última de las condiciones antes referidas (“requiera”); cuando registre la condición (iii), lo será con “necesidad”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando mediante acción de tutela el juez constitucional conoce de la presunta vulneración del derecho a la salud por la negativa de una Entidad Promotora de Salud de prestar un servicio médico por el hecho de no estar incluido en el POS, es procedente ordenar el suministro de éste, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional al respecto.

3. La atención integral en salud.

El principio de integralidad supone que la atención y el tratamiento a que tienen derecho las personas pertenecientes al sistema de seguridad social en salud *“debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁸.*

⁸ Sentencia T-062 de 2006.

La orden de suministrar atención integral impartida por el juez de tutela presupone que haya existido una violación o amenaza previa a los derechos fundamentales, es decir, *"el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas."*⁹

En suma, la atención integral es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación de este servicio público y su reconocimiento es procedente vía tutela, cuando exista una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental, entre ellos el derecho a la salud.

No sobra recordar que la Corte en la Sentencia T-760 de 2008, entre otras, ha puntualizado que el derecho a la salud ha sido entendido como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica y funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹⁰

4. Cobertura del servicio de transporte y alojamiento por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud.

El suministro de transporte y el alojamiento por parte de la EPS a una persona con el fin de facilitarle el acceso a los servicios de salud y la prestación de los tratamientos médicos ordenados por el médico tratante, en los eventos en que se requiera que éstos sean suministrados en un lugar diferente al de su residencia, adquieren un carácter trascendental cuando los pacientes no cuentan con los recursos suficientes para financiar estos gastos, ya que estos se tornan indispensables para que puedan acceder al tratamiento integral y de esta forma recuperar su salud. Por lo anterior, en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido el derecho a que sea suministrado el transporte, previo cumplimiento de ciertos requisitos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

⁹ Sentencia T- 657 de 2008.

¹⁰ Sentencia T-597 de 1993 reiterada en las sentencias T-137 de 2003, T-649 de 2008 y T-454 de 2008. Al respecto, en la Sentencia T-696 de 2001, la Corte sostuvo que: *"la salud constitucionalmente protegida no es únicamente la física sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico, mental y sicosomático de la persona."*

"La jurisprudencia constitucional, ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Bajo el acuerdo 008 de 2009, esta Corporación ha destacado que la obligación de asumir el transporte medicalizado o gastos de traslado para el paciente con un acompañante y estadía de las mismas, corresponde a las entidades promotoras de salud, en otras palabras, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...). Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado".

En consecuencia, será procedente la acción de amparo para solicitar el traslado en ambulancia o subsidio de transporte, incluido el hospedaje para el paciente cuando se acredite: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."

Adicionalmente, ha definido la Corporación que procede la tutela constitucional para garantizar el pago del traslado y estadía del usuario con un acompañante en aquellos casos en los que: "(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"

Así las cosas, cuando se verifican los requisitos mencionados, el juez constitucional debe ordenar el desplazamiento medicalizado o el pago total del valor de transporte y estadía para acceder a servicios médicos que no revistan el carácter de urgencias médicas.

Ahora bien, es evidente para la Sala que el transporte en ciertos casos permite la observancia del principio de integralidad en salud, toda vez que el respeto a esta garantía fundamental no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere (POS y no POS), sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad. De tal manera, que estas características de las prestaciones integrales en salud se ven truncadas cuando los usuarios de las EPS no pueden acceder a las atenciones hospitalarias realizadas en lugar diferente al de su residencia, dado que la carga es desproporcionada respecto de la capacidad económica del paciente y su familia¹¹".

¹¹ Sentencia T- 481 de 2011, M.P Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

70

Así las cosas, se encuentra establecido que por vía de tutela se puede impartir la orden a la empresa prestadora del servicio de salud, de que preste el servicio de transporte y alojamiento del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, para garantizar de esta forma el acceso oportuno a los servicios médicos asistenciales.

5. Caso concreto.

Como se mencionó inicialmente, el señor LUÍS HERNANDO GUERRERO, actúa en nombre propio, solicitando el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social, presuntamente desconocidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al no prestársele de manera efectiva e integral los servicios médicos que requiere para el mejoramiento de su estado de salud, y al no haberle suministrado los gastos correspondientes el servicio de transporte, alimentación y alojamiento que le generan el tener que trasladarse desde su residencia, ubicada en el municipio de Valledupar, hasta la ciudad de Barranquilla, donde le autorizaron la prestación de los servicios médicos especializados.

Por su parte, la entidad accionada manifiesta, que al accionante se le han prestado y programado todos los servicios de salud requeridos, de acuerdo a sus requerimientos de salud. Que la cita con la especialidad de Urología y el procedimiento quirúrgico ordenado ya fue autorizado para la Clínica de la Costa en la ciudad de Barranquilla, pero éste debe acercarse a la oficina de referencia y contra referencia para informarse de la fecha en que le fue agendada la cita; el medicamento ordenado por no estar incluido en el plan de salud de la Policía Nacional deber ser enviado al Comité Técnico Científico para su aprobación y, por último indica, que el pago de viáticos pretendido es desproporcionado, por lo que no se le han vulnerado los derechos invocados en la tutela.

De los hechos relatados y soportados con las pruebas que se anexan, se infiere que el señor LUÍS HERNANDO GUERRERO, cuenta con 73 años de edad (fl. 7), es decir, es persona de la tercera edad, lo cual lo convierte en un sujeto especial de protección; según se lee de la reseña de información personal de la historia clínica es beneficiario del régimen de salud a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fls. 11 a 16), situación que tampoco es discutida por la entidad accionada.

De igual forma, conforme a la historia clínica aportada al expediente se evidencia que le han sido diagnosticadas varias enfermedades: "Cx de bypass coronario, hipertensión, diabetes, estrechez de uretra, eco con datos de hpb grado 2-3 ", por lo que el médico tratante le ha recetado varios medicamentos, exámenes y tratamientos, entre ellos, cistoscopia y uretrocistografía retrógrada.

Se observa además, que el 27 de julio de esta anualidad, su médico tratante en la especialidad de urología, le ordenó (fls. 8 a 10): (i) cita por urología; (ii) cistoscopia + dilatación de uretra y; (iii) Distasteride/Tamsulosina Cap 0,5/04 mg #90. En este punto cabe advertir que la accionada le autorizó al tutelante la cita para valoración por Urología y la autorización para el procedimiento cistoscopia y dilación uretral en la Clínica de la Costa en la ciudad de Barranquilla, cita que ya fue gestionada por el oficina de referencia y contra referencia en la citada clínica, estando pendiente por establecerse la fecha de su agendamiento, la cual una vez establecida será informada al señor GUERRERO por la demandada, hechos que fueron notificados al accionante a través del oficio No. S-2018-053654/ARSAN – JEFAT – 1.10 del 21 de agosto de 2018 (fls. 48 a 50).

También se avizora que en ese mismo comunicado, se le indicó al demandante que al momento de ser notificado de la fecha de la cita autorizada, debe realizar ante la oficina de referencia y contrareferencia, los trámites para la asignación de los pasajes de ida y regreso a la ciudad de Barranquilla.

En cuanto, al medicamento Distasteride/Tamsulosina Cap 0,5/04 mg #90, prescrito al accionante, se observa que Sanidad de la Policía Nacional indicó que por no estar incluido en el Plan de Servicios del Subsistema de la Policía Nacional, éste debe ser enviado para su autorización al Comité Técnico Científico, sin embargo no encuentra la Sala que tan gestión se haya realizado, toda vez que no se allegó prueba de haber diligenciado el formato por ello aludido y mucho menos su envió al citado comité.

En relación con el medicamentos NO POS, que le fue prescrito al actor y aquellos que pudiere llegar a necesitar el accionante para el tratamiento y mejoramiento de las patologías que padece, es de recordar que de acuerdo con lo establecido en la reiterada jurisprudencia constitucional, para que por

vía de acción de tutela se ordene el suministro de elementos NO POSS, es necesario que se encuentren acreditadas las siguientes condiciones:

1. La falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; 2. El servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; 3. El interesado no puede directamente costearlo, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y 4. El servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

En este orden de ideas, la Sala encuentra, que aunque la accionada manifiesta que para la autorización y entrega del medicamento Distasteride/Tamsulosina Cap 0,5/04 mg #90, la prescripción médica debe ser sometida a los procedimientos administrativos que la institución ha establecido para la entrega de medicamentos o procedimientos NO POS, no aportó al plenario prueba siquiera sumaria que haya iniciado tal procedimiento en aras de garantizar la prestación del servicio médico al accionante, como lo fuera, por ejemplo, el formulario diligenciado por el cual se envió la orden de medicamento al Comité Técnico Científico de esa institución.

Ahora bien, como es posible que dado el estado de salud del actor y la complejidad de su diagnóstico, el médico tratante ordene la realización de algún procedimiento o el suministro de otros medicamentos que no se encuentren incluidos en POS, será obligación de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, proceder con su autorización y efectiva entrega, pues las condiciones jurisprudenciales referidas se encuentran acreditadas, ya que el señor LUÍS HERNANDO GUERRERO, padece de varias enfermedades que requieren continuamente de los servicios médicos necesarios y él y su familia carecen de capacidad económica para adquirir el elemento, medicamento o procedimiento médico que sea ordenado, afirmación que se tiene por cierta, por no haber sido desvirtuada por la accionada.

Con lo anterior, resultará evidente para la Sala que dada la gravedad de las patologías que presenta el tutelante, se hace necesario garantizar el **tratamiento integral de su enfermedad**, según lo prescrito por su médico tratante, y con esto, la ejecución de todas las acciones necesarias para lograr la recuperación de su salud.

De igual manera, y referente al servicio de transporte, traslados internos, hospedaje y estadía, se encuentra que la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a que este servicio sea suministrado por la entidad que preste el servicio de salud, en los eventos en que el paciente tenga que desplazarse fuera del lugar de residencia para acceder a los servicios necesarios y excepcionalmente dentro de la misma ciudad de residencia, cuando por las circunstancias en particular de la persona, como lo es por ejemplo, que no se pueda desplazar por sí misma, por las condiciones de discapacidad en que se encuentra, es indispensable que éste sea prestado para garantizar así el acceso efectivo al servicio de salud.

En esas condiciones, no existe duda que el accionante, es una persona de avanzada edad que padece quebrantos de salud por las patologías que padece, de la cual se presume que su situación económica es precaria, y le impide contar con los recursos para satisfacer sus necesidades básicas; y que sus familiares no cuentan con los medios económicos para garantizar la protección que requiere, manifestación que se tiene por cierta por cuanto no fue desvirtuada por la accionada.

Cabe anotar que aun cuando le corresponde al accionante demostrar la carencia de recursos económicos, que en este caso la imposibilitan para asumir los costos de transporte y alimentación en caso de necesitar atención en otra ciudad, conforme con la jurisprudencia constitucional la manifestación que realiza los accionantes de no contar con los recursos económicos para asumir dichos costos, es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, a quien le corresponde por lo tanto, probar lo contrario. Al respecto cabe citar la sentencia T-662 de 2008 que dijo:

Así mismo, la sentencia T- 662 de 2008, dijo que cuando se trata de carencia de recursos económicos: "(i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política".

Los anteriores aspectos, indican claramente que se trata de una persona que merece de una especial protección constitucional, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, pertenece a un grupo social vulnerable, frente al cual el constituyente adoptó la decisión de brindar un cuidado especial que puede ser exigido a través de la acción constitucional.

Como ya se dijo en acápite anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en la necesidad de que las entidades prestadoras de salud deben dar continuidad a los tratamientos ordenados a los pacientes, con el fin de garantizarles su efectiva recuperación. En cumplimiento de ello, deben facilitar los medios adecuados para que las personas puedan acceder a las instituciones que presten los servicios en salud que requieren con necesidad. Sobre ello se manifestó en la sentencia T-352 de 2010¹², "*... que los gastos de transporte adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional.*"

Por lo tanto, esta Sala considera que la entidad accionada está incumpliendo sus deberes legales y constitucionales, evidenciando la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del actor, a quien se pone en riesgo no sólo la salud sino su afectación en el desarrollo de su vida en condiciones dignas, por cuanto es indispensable la continuidad de los controles médicos. Por lo tanto se reitera, que los gastos de traslado del paciente y de un acompañante cuando se requiera, no pueden convertirse en obstáculos para el goce de sus derechos fundamentales.

Por ello, teniendo en cuenta la incapacidad económica del accionante, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, debe asumir los gastos de transporte del señor LUÍS HERNANDO GUERRERO y su acompañante, a la ciudad de Barranquilla o a cualquier otro lugar donde deba realizarse las citas médicas, controles y exámenes dentro del tratamiento que recibe, pues en este caso se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que sea dicha entidad la que garantice el acceso al servicio.

Finalmente, en relación con el recobro de los servicios y medicamentos NO POS, se precisa que es un derecho que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL., adquiere una vez preste el servicio u otorgue el medicamento no incluido en el POS al accionante, el cual tiene origen y fundamento en la Ley 1122 del 2007 y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, siendo las EPS las que deberán adelantar los trámites administrativos para efectos del referido recobro según sea el caso¹³. Razón por la cual, la Sala no impartirá orden al respecto en esta instancia.

¹² Sentencia 352 de 2010 MP. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

¹³ La H. Corte Constitucional en sentencia T- 269 de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Por lo tanto, al estar demostrada la vulneración alegada por el accionante, sólo respecto de la entrega del medicamento Distasteríde/Tamsulosina Cap 0,5/04 mg #90 y el suministro y entrega de viáticos para el accionante y un acompañante a la ciudad de Barranquilla, pues la cita de valoración por Urología y la autorización para el procedimiento quirúrgico Citoscopia + Dilación de Uretra, ya fueron autorizados por la accionada, se impone para la Sala MODIFICAR el fallo impugnado, disponiendo la orden de tutela únicamente respecto de los servicios que han sido desatendidos por el ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, como se indicó.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo del fallo de tutela impugnado, de fecha 27 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas, el cual quedará así:

ORDÉNASE al ÁREA DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – CESAR, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue al señor LUÍS HERNANDO GUERRERO, lo siguiente:

1. Autorización y entrega sin ningún tipo de dilaciones el medicamento denominado DISTASTERIDE/TAMSULOSINA Cap 0,5/04 mg #90, en las cantidades ordenadas por su médico tratante que bajo prescripción del médico tratante debe tomar el accionante, por el tiempo que él mismo señala para el control de las enfermedades que padece.

Así mismo, se ordena que en lo sucesivo le autorice al señor LUÍS HERNANDO GUERRERO todos los procedimientos, medicamentos, exámenes y demás tratamientos y servicios para el tratamiento integral de las enfermedades que padece, de la manera y en la cantidad prescrita por los médicos tratantes.

76

2. Autorización y entrega de los viáticos de transporte interno, transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación para el accionante y un acompañante en la ciudad de Barranquilla o a la ciudad donde éste deba trasladarse para cumplir con las citas, controles, exámenes y procedimientos quirúrgicos que llegare a necesitar debido a su patología.

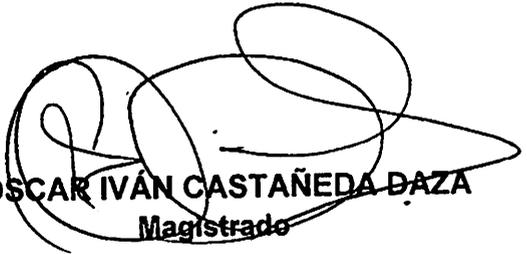
SEGUNDO: El resto del contenido de la providencia impugnada queda incólume

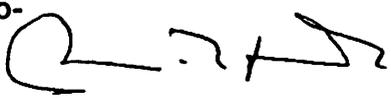
TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 092.

DORIS PINZÓN AMADO
Presidente
-Ausente con permiso-


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

472

OFICINA _____

CAUSALES DE DEVOLUCION

DIRECCION DELICIENTE CERRADO

DESCONOCIDO REHUSADO

NO RESIDE FALLECIDO

NO EXISTE EL No.

FECHA **11 0 OCT. 2016**

Victor Quintana
C.C. 1.065.575.795

472

OFICINA _____

CAUSALES DE DEVOLUCION

DIRECCION DELICIENTE CERRADO

DESCONOCIDO REHUSADO

NO RESIDE FALLECIDO

NO EXISTE EL No.

FECHA **11 1 OCT. 2016**

Victor Quintana
C.C. 1.065.575.795